

Of. No. CONAMER/20/1279

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las instituciones de tecnología financiera.**

ACUSE

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2020

MTRO. GABRIEL YORIO GONZÁLEZ
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 20 de febrero de 2020, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo Presidencial se le informa que procede el supuesto aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 48, segundo párrafo, de la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*² (LRITF), establece: "tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico (IFPE), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Banco de México (Banxico) emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa". De igual forma, el artículo 54, considera la emisión de disposiciones de carácter general relativas a la prestación de servicios necesarios para la operación de las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), ya sea con terceros localizados en el territorio nacional o el extranjero. Aunado a lo anterior, el artículo 56 del instrumento normativo referido, indica que en lo que respecta a las IFPE, el funcionamiento y uso de equipos, medios y formas de autenticación se sujetarán a los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la CNBV y el Banxico, de manera conjunta.

¹ <http://187.191.71.192/>

² Publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018.

 SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPTO. DE CONTROL DE GESTIÓN	
19 MAR 2020	
HORA:	14:53
NOMBRE:	celes



Asimismo, con fundamento en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo Presidencial, le informo que también procede el supuesto de excepción aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en el AIR y derivado de un primer análisis efectuado sobre el anteproyecto, es posible prever que los beneficios serán superiores a los costos de cumplimiento que generará la propuesta para los particulares; lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda opinar sobre tal materia a través de Dictamen que al efecto se emita.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, 72 y 78 de esa Ley, así como el Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR, indica a la letra lo siguiente:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria”.

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, establece:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]" (Énfasis añadido).

En este tenor, en relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria⁴ (LGMR) y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento 20200220141017_48861_Acuerdo 1X1.docx, anexo al AIR correspondiente, la autoridad solicitó que se tomen en consideración las acciones de simplificación descritas en el cuadro siguiente:

Cuadro 1. Acciones de desregulación propuestas por la SHCP	
Acción Regulatoria	Flexibilizaciones
Emisión de las "Disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera". Costo por 61 sociedades: \$306,764,719	Flexibilización: Se reforma el artículo 56, fracción II de las "Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito". Acción: Se elimina la obligación para las instituciones de crédito de sujetarse a los límites máximos de financiamiento cuando celebren operaciones con fideicomisos públicos sin estructura que tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan a las entidades federativas o municipios que los constituyan. Ahorro: \$474,461,000,000 , el cual ya fue dictaminado por CONAMER en la exención de MIR con folio número 43589, que se encuentra en el SIMIR bajo el expediente número 05/0130/021017.
Totales	
Costo de implementación de la propuesta regulatoria: \$306,764,719	Ahorros por flexibilización: \$474,461,000,000

Fuente: elaboración propia con información del documento 20200218171617_48850_Anexo Costos vs Beneficios.docx, anexo al AIR correspondiente

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.



Desde esta perspectiva, la SHCP a través del documento anexo antes referido, solicitó a esta CONAMER lo siguiente:

*“PRIMERO. - Que los ahorros derivados de las flexibilizaciones derivadas de la acción regulatoria a que se refiere el artículo 56, fracción II de las Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito que ya dictaminó CONAMER y que ascienden a la cantidad de **\$474,461,000,000**, sea tomada la cantidad de **\$306,764,719**, para cubrir los costos de esta Propuesta Regulatoria.*

SEGUNDO. - Que los ahorros de indicados en el punto PRIMERO anterior que no fueron utilizados en el presente AIR, los cuales ascienden a \$474,154,35,281.00, y fueron reconocidos por CONAMER en términos del expediente número 05/130/021017, sean conservados en favor de esta CNBV para futuras emisiones y reformas normativas.

TERCERO. - Que los beneficios que podría generar la implementación de la Propuesta Regulatoria, al aminorar los riegos, incidentes y eventos de seguridad de la información expuestos en el anexo denominado “Monetización Costos y Beneficios”, los cuales ascienden a \$300,000,000, sean reconocidos por ese órgano desconcentrado y conservados en favor de esta CNBV para futuras emisiones de normas”.

En consecuencia, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

- a) **Respecto a los petitorios primero y segundo:** esta Comisión observa que efectivamente, en el expediente referido en el cuadro 1, se elimina dicha obligación regulatoria. Sin embargo, se recuerda a esa SHCP que no es posible fraccionar la cantidad de \$474,461,000,000, sustrayendo de esta la cantidad solicitada (\$306,764,719) toda vez que la primera cantidad corresponde a una única acción de flexibilización regulatoria. Es decir, cada acción de flexibilización regulatoria constituye una unidad indivisible en términos del ahorro que aporta.

Derivado de tal situación, esta Comisión sugiere a la SHCP valorar la pertinencia de: i) utilizar la totalidad de los ahorros generados mediante la emisión de las “Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito” referidas (\$474,461,000,000), o bien, ii) proponer alguna otra acción de flexibilización o desregulación que sea suficiente para acreditar lo dispuesto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

- b) **En lo que se refiere al petitorio tercero:** esta Comisión informa sobre la improcedencia de dicha petición, debido a que, el concepto de beneficios al cual alude el artículo tercero del Acuerdo Presidencial es distinto al de “ahorros” por desregulación o flexibilización regulatoria, requeridos para la emisión de propuestas regulatorias y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial. Lo anterior, toda vez que, los últimos se refieren a disminución de costos de cumplimiento vigentes relacionados con acciones regulatorias y trámites, que en su caso puedan estar contenidas en un determinado anteproyecto.

Concretamente: en caso de que un anteproyecto modificatorio no contenga acciones de simplificación o flexibilización que disminuya los costos de cumplimiento vigentes (como es el caso del presente anteproyecto), se entiende que la misma no generará ahorros para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR, independientemente de los beneficios que genere.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 78, primer párrafo, de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial este órgano desconcentrado observa que la SHCP fue omisa en hacer referencia expresa en el cuerpo del anteproyecto de las acciones de simplificación regulatorias llevadas a cabo a para dar cumplimiento con lo establecido en tales preceptos. Por lo anterior, esta Comisión solicita a la SHCP, que una vez valorado lo expuesto en el inciso a) precedente, incluya la referencia expresa de las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados en el cuerpo de la propuesta regulatoria.

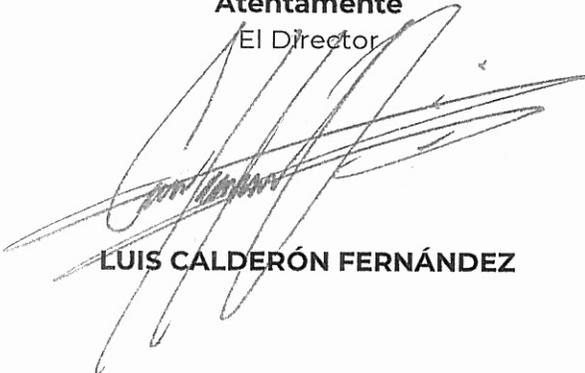
En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XXV y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵; Primero, fracción I y Segundo, fracción IX, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

ORM

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

